

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0082/2014

Santa Cruz, 10 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 04 de noviembre de 2013 (en adelante **el Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 052/2013 de 30 de Agosto de 2013 (en adelante **el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo PVV EESS N° 008278, del 28 de Agosto de 2013, concluye indicando que la Estación de Servicio de combustibles Líquidos "**TRIANGULO ORIENTAL S.R.L.**" (en adelante **la Empresa**), ubicada en la carretera a Santa Rosa Km. 74 del Departamento de Beni, se evidenció que durante la verificación volumétrica las máquinas de Diesel Oil marca Tokheim, Modelo: no legible, Serie: no legible, con la manguera 2 esta sin uso o funcionamiento debido a que la bomba esta fregada o averiada. En las cámaras de recolección de producto de Gasolina Especial como Diesel Oil no se encuentra con la debida limpieza. Las islas de los surtidores no cuentan con los extintores correspondientes , por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).



Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por No Operar el Sistema de acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68, inc. b) del Reglamento de construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997.



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 15 de Noviembre de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes misma que en fecha 18 de diciembre presenta un memorial argumentando:

1. Que los extintores se encontraban siendo recargados en la ciudad de La Paz, ya que en Riberalta, ni en Trinidad no existen empresas que hagan ese trabajo.
2. Respecto a la falta de limpieza de las cámaras de recolección de la estación de servicio, se debe aclarar que de acuerdo a las fotos que adjunta, las condiciones geográficas del lugar, hacen que por más que se realice la limpieza de las cámaras, las mismas siempre presentan barro, polvo, arena o piedras, que el lugar es susceptible de inundaciones y el camino es de tierra, además el lugar no cuenta con luz ni agua potable, siendo que funciona con generador propio.
3. Adjunta como prueba, Factura sobre la recarga de 2 extintores de 22 libras de fecha 27 de agosto, fotografías del camino y de la EESS, y propone como testigo a un trabajador de la empresa y solicita se señale fecha de audiencia para tal efecto.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial", "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: "14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII – 21.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, la planilla, el informe y el muestrario fotográfico adjunto al Informe, objeto de cargos, evidencian que: **1) La máquina de Diesel Oil marca Tokheim, Modelo: no legible, Serie: no legible, con la manguera 2 esta sin uso o funcionamiento debido a que la bomba esta fregada o averiada. 2) En las cámaras de recolección de producto de Gasolina Especial como Diesel Oil no se encuentra con la debida limpieza. 3) Las islas de los surtidores no cuentan con los extintores correspondientes.**
6. Que, en el memorial presentado por La Empresa en fecha 18 de diciembre del 2013, la empresa presenta descargos referente a la falta de extintores y a la falta de limpieza de las cámaras de recolección de producto de GE y DO de su Estación de Servicio, sin embargo en ningún momento se descarga o justifica la falta de funcionamiento de la manguera 2 de la máquina de Diesel Oil marca Tokheim, Modelo: no legible, Serie: no legible, debido a que la bomba estaba fregada o averiada.
7. Que, al ser un aspecto de seguridad que afecta a la población, todas las empresas deberán prever los aspectos que puedan poner en riesgo la integridad física tanto de los trabajadores de la EESS, como de los consumidores. El hecho de no tener una empresa que realice las recargas de extintores en Riberalta, no justifica el hecho de quedarse sin extintores en las islas de la estación de servicio, la norma es clara al establecer que durante el funcionamiento de la Estación de Servicio, la misma deberá

contar con los respectivos extintores para ser usados ante cualquier eventualidad, obligación que claramente fue incumplida por la empresa.

8. Respecto a su solicitud de presentar como testigo al Señor Max Luque Mollo, quien es el operador de la Estación de Servicio, siendo trabajador y parte de la misma, y de conformidad a lo señalado en el inciso d) del Art. 89 del D.S. No. 27113, el cual señala que: "No es admisible la confesión de las partes ni de los servidores públicos", no procede la admisión de la prueba testifical del señor Luque toda vez que el mismo es considerado como parte procesada al ser parte integrante de la empresa.
9. Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 y art. 80 del Reglamento SIRESE, no existiendo la necesidad de aperturar un periodo probatorio dentro del presente proceso administrativo y acorde a los incs. k) y n) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procede a dictar Resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: "*Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia*".

Que, el Art. 43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado*".

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "*Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación de Servicio debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7*".

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "*Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad*".

Que, el Anexo 7 inc. 5.6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: "*Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio, deben ser mantenidas en buen estado de funcionamiento y limpieza, libres de desperdicios y residuos de hidrocarburos*".

Que, el Anexo 7 inc. 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: "*5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de polvo químico seco de 10 kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.4) Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en mas del 25% se procederá a recargarlos*".

Que, el Art. 68 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: "*La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último*

Lunes 10 de Julio de 2000 - Oficina N° 2065-BQ, Campos 400, Oficina: (591-2) 245-4000 / Fax: (591-2) 245-4007 / Correo Electrónico: Hotline@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol - Telfs > .591-31 345 9124 - 345 9125 - Fax: .591-31 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque A Of. A-1. Telf: .591-41 664 9966 - 666 8627 - Fax: .591-41 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf. (.591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 - Fax: (.591-4) 448 8013

Sucre. Calle Loa N° 1013 (detras de Transito) / Telf.. 643 1800 - Fax: .591-41 643 5344

www.anh.gob.bo

mes, en los siguientes casos: b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión y en caso de un segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computando a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la Sierra a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de Febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TRIANGULO ORIENTAL S.R.L.**", ubicada en la carretera a Santa Rosa Km. 74 del Departamento de Beni, por ser responsable de No operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997.



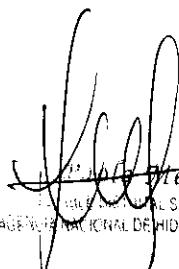
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TRIANGULO ORIENTAL S.R.L.**", una multa de Bs. 714,85.- (Setecientos catorce 85/100 Bolivianos), equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Julio de 2013.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TRIANGULO ORIENTAL S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TRIANGULO ORIENTAL S.R.L.**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.



Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ana Merida A.

DISTRITAL SANTA CRUZ a.c.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.

ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 2007 Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro / Telfs. + 591-3) 345 9124 - 345 9125 - Fax: (591-3) 345 9131

Tarja: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 566 3627 - Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 - Fax: (591-4) 448 8010

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detras de Transito) / Telf.: 643 1900 - Fax: (591-4) 643 6344

www.anh.gob.bo